

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 04/03/2021

FECHA ESTADOS: 05/03/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
2014-00044	SERVIDUMBRE	JHEEN NARVAEZ Y OTRO	JAIRO MAYA PARRA Y OTRA	1	APLAZA AUDIENCIA
2015-00030	EJECUTIVO	SOCORRO ZAMBRANO	DANILA ROMO ERAZO	1	REPROGRAMA DILIGENCIA
2018-00059	RESOLUCION DE CTO	JESUS CASTRO GUERRERO	ANA OBANDO CORDOBA	1	APRUEBA LIQUIDACION
2019-00113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	GLADIMIR LAGOS NARVAEZ	1	ACLARA AUTO
2021-00027	SUCESION	MARIA ANGELICA BETANCOURTH Y OTRA	GLORIA BETANCOURT Y OTROS	1	APERTURA PROCESO
2021-00031	EJECUTIVO	MICROACTIVOS SAS	IDELFONSO MISAEL ORTEGA	#	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
2021-00033	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ASOCIACION AGROPECUARIA ALIANZA CAMPESINA Y OTROS	1	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2021-00041	JURISDICCION VOLUNTARIA	DEYBI CAMPIÑO ARTURO	BANCO AGRARIO DE COL	1	ADMITE DEMANDA
2021-00050	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	JHON FREDY CHIPUD CORDOBA	1	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA

Se fija a las 7:00: a.m.

Se desfija a las 4:00: p.m.


Maria Salomé Jurado Cañizares
Secretaria Ad- hoc

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 4 No. 04-59. 2º Piso - Telefax 7288222

Sandoná, Nariño, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Imposición de Servidumbre de agua

Número de proceso: 2014-00044-00

Demandantes: Jheen Amanda Narváez Cabrera y Osver Yovanny Meneses Chamorro

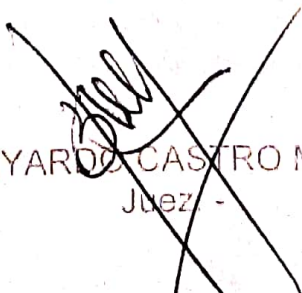
Demandados: Jairo Maya Parra y Tomasa Ana Lucia Parra de Maya

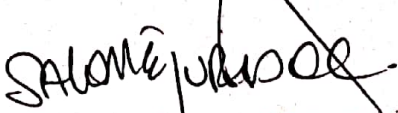
En Sandoná Nariño, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintiuno, siendo las nueve (09) de la mañana, fecha y hora señaladas en el auto calendado a 21 de enero del 2021, el señor Juez Promiscuo Municipal de Sandoná Nariño, en asocio de su secretaría, se constituye en acto público con el propósito de desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

INSTALACION

Una vez instalada la audiencia, se puede verificar que ninguna de las partes se hizo presente en el Despacho ni tampoco envió correo electrónico o se comunicó al teléfono del Juzgado, acto seguido se procedió a llamar a las partes a los números de teléfono aportados en la demanda, sin que obtuviéramos respuesta alguna, posteriormente esta Judicatura esperó un tiempo prudencial de 20 minutos, sin embargo, transcurrido este terminó a todas luces ninguna de las partes hizo presencia por ningún medio, ni electrónico ni físico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ésta Judicatura procede otorgar un término de tres (03) días a las partes con el fin de que justifiquen su inasistencia a la audiencia programada para el 03 de marzo del año en curso, so pena de que el proceso se dé por terminado, toda vez que por la no concurrencia de las partes no fue posible realizar la audiencia; tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez -


MARÍA SALOMÉ JURADO CAÑIZARES
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00030
Demandante: SOCORRO DEL CARMEN ZAMBRANO CASTRO
Demandado: DANILA JANETH ROMO ERAZO
Fecha: SANDONA, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita fijar nueva fecha para la diligencia de remate inicialmente programada para el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del asunto en referencia.

La solicitud resulta procedente, por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

1°. REPROGRAMAR el día **veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00a.m.)**, como fecha y hora, para que tenga lugar la Diligencia de Remate del bien inmueble de propiedad de la parte demandada. El remate se realizará preferentemente de manera virtual. Solicitar a las partes que con anticipación envíen al correo del juzgado su número de teléfono y enviar los documentos que pretendan hacer valer.

2°. La licitación principiará a la hora indicada, y no se cerrará sino una hora después de haber transcurrido, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo, en el Banco Agrario de Colombia, Agencia de Sandoná (N), a órdenes de este Juzgado, cuenta de depósitos judiciales número 526832042002.-

3°. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Expídase copias para la publicación de rigor. Se dejará constancia de ello.

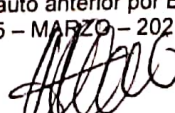
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-

Juez.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
05 - MARZO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00059 - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CASTRO GUERRERO
APODERADO(A): JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO(S): ANA LUCÍA OBANDO CÓRDOBA
FECHA: SANDONÁ, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a aprobar la liquidación de agencias dentro del asunto en referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del 29 de enero de 2019, se dispuso entre otras: "(...) **CUARTO.-** En costas en esta instancia se señala como agencias en derecho una suma equivalente al 12% de las pretensiones de la demanda. Tásense por Secretaría"

Revisada la liquidación de costas presentada por Secretaría, resulta acorde al porcentaje fijado en la sentencia. Además en el proceso no existe constancia de otros gastos que deban sumarse.

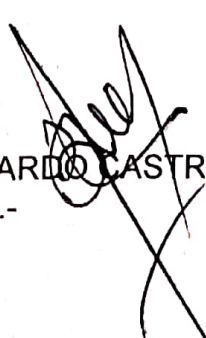
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

SEGUNDO: Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



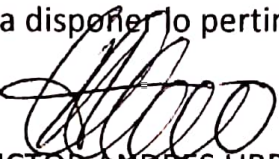
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

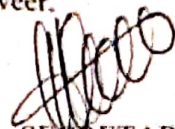
PROCESO CUMPLIMIENTO CONTRATO		2018-00059
-------------------------------	--	------------

CUANTÍA DE LA DEMANDA			\$11.000.000
AGENCIAS DERECHO 12%			\$1.320.000
OTROS GASTOS			\$0
TOTAL COSTAS			\$720.000

SECRETARIA. 04 marzo del 2021. En la presente fecha dejo a consideracion del señor Juez la presente liquidación de costas para que se sirva disponer lo pertinente,-


VICTOR ANDRES URBANO
SECRETARIO

04 marzo 2021. SECRETARIO, doy cuenta al señor Juez junto al proceso ejecutivo 2019-00113 con petición del abogado demandante y certificado del Registro Nacional de Abogados realizada por secretaría para resolver dicha petición. Sírvasse proveer.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00113 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
APODERADO(A): LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA
DEMANDADO(S): GLADIMIR FRAY LAGOS NARVAEZ
FECHA: SANDONÁ, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita aclarar el auto de nombramiento de curador emitido el 14 de enero de 2021 dentro del asunto en referencia, respecto a la identificación del curador ad litem designado.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se encuentra que la petición resulta procedente, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, efectuando la aclaración solicitada.

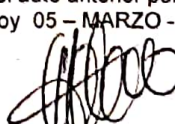
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 14 de enero de 2021 en el asunto en referencia, en el sentido de que el abogado designado como curador ad litem es ANDRÉS RAMIRO BAEZ VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.065.638 y con T.P. No. 341420.

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - MARZO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00027 - SUCESIÓN
DEMANDANTE(S): MARIA ANGELICA BETANCOURTH GUERRERO
DALILA ALEJANDRA BETANCOURTH GUERRERO
APODERADO(A): ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
CAUSANTE (S): ENRIQUE BETANCOURTH DÍAZ
ROSA ANGÉLICA PORTILLO YELA
DEMANDADO(A): GLORIA BETANCOURT PORTTILLO y OTROS
FECHA: SANDONÁ, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

MARÍA ANGELICA Y DALILA ALEJANDRA, BETANCOURTH GUERRERO, a través del apoderado ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ, presenta la demanda en referencia, siendo los causantes sus padres.

Adicionalmente, el apoderado demandante solicita que al momento de hacer parte del litigio los demandados aporten copia de sus documentos de identificación y sus registros civiles de nacimiento, además los datos del registro o partida matrimonial de los causantes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes ENRIQUE BETANCOURTH DÍAZ y ROSA ANGÉLICA PORTILLO YELA, fallecido el día 9 de septiembre de 1979 en el municipio de Sandoná, y el 22 de marzo de 2009 en la ciudad de Pasto, respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER vocación hereditaria de quienes en vida fueron ENRIQUE BETANCOURTH DÍAZ y ROSA ANGÉLICA PORTILLO YELA, a MARÍA ANGELICA Y DALILA ALEJANDRA, BETANCOURTH GUERRERO como heredera en calidad de hijas de los causantes, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETASE para este proceso el embargo del(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s) inscrito(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto: 1) matrícula inmobiliaria número 240-147864 y demás características indicadas. Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad. Oficiase a costa de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a costa de la parte interesada el contenido en este auto a los hermanos GLORIA, EDMUNDO, MIRYAN, CARMEN,

FRANCISCO, BETANCOURTH PORTILLO. OSCAR DAMIAN, JHON FERNANDO Y FREDY DANILO BETANCOURTH MOLINA, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables, para los efectos previstos en el artículo 491 ibídem

QUINTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por medio de Edicto para su publicación por una sola vez conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 108 CGP y demás normas aplicables.

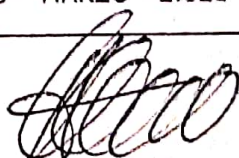
SEXTO: COMUNÍQUESE del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de establecer obligaciones tributarias y aduaneras si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados que al hacerse parte del proceso aporten la partida o registro de matrimonio de los causantes.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en la presente demanda al abogado ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98389690 expedida en Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional número 118833 del C.S. de la J., como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y facultadas conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. 05 - MARZO - 2.021 Hoy _____  SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00031-00- EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
APODERADO: INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON
DEMANDADO: IDELFONSO MISAEL ORTEGA PORTILLO
FECHA: SANDONÁ, MARZO CUATRO DE DOSMIL VEINTIUNO

La abogada INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON actuando en calidad de apoderada judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de IDELFONSO MISAEL ORTEGA PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 87.573.065, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de MICROACTIVOS S.A.S., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No MA-030387 para el efecto anexo a la demanda tabla de amortización; y así mismo por las siguientes sumas de dinero:

- 1- por \$131,331 de la cuota N° 1 de fecha 20/01/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$62,912, • por intereses de plazo causados \$58,587 desde la fecha 21/12/2018 hasta 20/01/2019 y • por comisión mypime \$9,832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 1 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/01/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 2- por \$131,331 de la cuota N° 2 de fecha 20/02/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$65,255, • por intereses de plazo causados \$56,244 desde la fecha 21/01/2019 hasta 20/02/2019 y • por comisión mypime \$9,832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 2 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/02/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 3- por \$131,331 de la cuota N° 3 de fecha 20/03/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$67,685, • por intereses de plazo causados \$53,814 desde la fecha 21/02/2019 hasta 20/03/2019 y • por comisión mypime \$9,832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 3 sin exceder el máximo legal

permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/03/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 4- por \$131,331 de la cuota N° 04 de fecha 20/04/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$70,206, • por intereses de plazo causados \$51,293 desde la fecha 21/03/2019 hasta 20/04/2019 y • por comisión mypime \$9,832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/04/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 5- por \$131.331 de la cuota N° 05 de fecha 20/05/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$72,821, • por intereses de plazo causados \$48.678 desde la fecha 21/04/2019 hasta 20/05/2019 y • por comisión mypime \$9.832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 05 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/05/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 6- por \$131,331 de la cuota N° 06 de fecha 20/06/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$75.533, • por intereses de plazo causados \$45.966 desde la fecha 21/05/2019 hasta 20/06/2019 y • por comisión mypime \$9,832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 06 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/06/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 7- por \$131.331 de la cuota N° 07 de fecha 20/07/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$78.346, • por intereses de plazo causados \$43.153 desde la fecha 21/06/2019 hasta 20/07/2019 y • por comisión mypime \$9.832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 07 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/07/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 8- por \$131.331 de la cuota N° 08 de fecha 20/08/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$81.263, • por intereses de plazo causados \$40.236 desde la fecha 21/07/2019 hasta 20/08/2019 y • por comisión mypime \$9.832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 08 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/08/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 9- por \$131.331 de la cuota N° 09 de fecha 20/09/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$84.29, • por intereses de plazo causados \$37.209 desde la fecha 21/08/2019 hasta 20/09/2019 y • por comisión mypime \$9.832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 09 sin exceder el máximo legal.

permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/09/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 10-por \$131.331 de la cuota N° 10 de fecha 20/10/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$87.429, • por intereses de plazo causados \$34.07 desde la fecha 21/09/2019 hasta 20/10/2019 y • por comisión mypime \$9.832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/10/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 11-por \$131.331 de la cuota N° 11 de fecha 20/11/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$90.685, • por intereses de plazo causados \$30.814 desde la fecha 21/10/2019 hasta 20/11/2019 y • por comisión mypime \$9.832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/11/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 12-por \$131.331 de la cuota N° 12 de fecha 20/12/2019 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$94.062, • por intereses de plazo causados \$27.437 desde la fecha 21/11/2019 hasta 20/12/2019 y • por comisión mypime \$9.832, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 13-por \$131.331 de la cuota N° 13 de fecha 20/01/2020 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$103.38, • por intereses de plazo causados \$20.084 desde la fecha 21/12/2019 hasta 20/01/2020 y • por comisión mypime \$4.017, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/01/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 14-por \$131.331 de la cuota N° 14 de fecha 20/02/2020 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$107.23, • por intereses de plazo causados \$20.084 desde la fecha 21/01/2020 hasta 20/02/2020 y • por comisión mypime \$4.017, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/02/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 15-por \$131.331 de la cuota N° 15 de fecha 20/03/2020 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$111.224, • por intereses de plazo causados \$16.09 desde la fecha 21/02/2020 hasta 20/03/2020 y • por comisión mypime \$4.017, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal

permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/03/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16-por \$131.331 de la cuota N° 16 de fecha 20/04/2020 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$115.366, • por intereses de plazo causados \$11.948 desde la fecha 21/03/2020 hasta 20/04/2020 y • por comisión mypime \$4.017, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/04/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17-por \$131.331 de la cuota N° 17 de fecha 20/05/2020 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$119.662, • por intereses de plazo causados \$7.652 desde la fecha 21/04/2020 hasta 20/05/2020 y • por comisión mypime \$4.017, • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/05/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18- por \$93.013 de la cuota N° 18 de fecha 20/06/2020 causada y no pagada, discriminada así: • por capital vencido \$85.801, • por intereses de plazo causados \$3.195 desde la fecha 21/05/2020 hasta 20/06/2020 y • por comisión mypime \$4.017, • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/06/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación

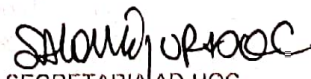
SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON identificada con la C.C. No 1023926361 y portadora de la T.P. No 321469 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05- MARZO- 2021


SECRETARIA/AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00033 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BANCOCOLOMBIA S.A.
APODERADA: ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ
DEMANDADOS: ASOCIACION AGROPECUARIA ALIANZA CAMPESINA-
JOSE ELIAS LOPEZ- SEGUNDO ERNSTO ESPAÑA RIASCOS
y SEGUNDO LOPEZ MORA
FECHA: SANDONÁ, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

La abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ actuando en calidad de apoderada judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LA ASOCIACION AGROPECUARIA ALIANZA CAMPESINA, JOSE ELIAS LOPEZ, SEGUNDO ERNESTO ESPAÑA y SEGUNDO LOPEZ MORA, identificados con el Nit N°. 900.729.640 y las cédulas de ciudadanía N°. 1.823.489, 87.490.177 y 5.232.847, respectivamente, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 1900083090 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CON CINCO PESOS M/CTE (\$20.999.005).**

Por concepto de intereses moratorios DEL SALDO CAPITAL INSOLUTO que se causen desde la presentación de la demandada al ejecutado hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de cuota de fecha 27/11/2020 valor a capital **SIETE MILLONES DE PESOS MDA CORRIENTE (\$7'000.000)**

- Por el interés de plazo el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SIETE PESOS (\$33'220.007) M/CTE, generados desde el 26/11/2019 hasta el 21/11/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor al capital de la cuota con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia

Financiera., desde el 28 de 11 de 2020 hasta verificar el pago total de la obligación.

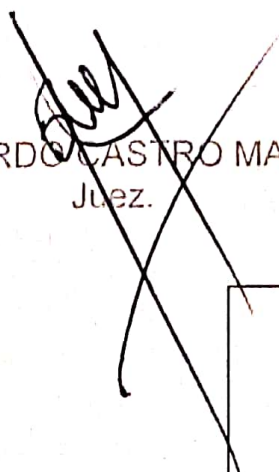
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la pasiva a las direcciones físicas o correo electrónico aportado con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO, - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. - Tener a la abogada Engie Yanine Mitchel de la Cruz, identificada con la C.C. 1.018.461.980 y portadora de la T.P. N°. 281.727 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabilite para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - MARZO- 2021


SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00033 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BANCOCOLOMBIA S.A.
APODERADA: ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ
DEMANDADOS: ASOCIACION AGROPECUARIA ALIANZA CAMPESINA-
JOSE ELIAS LOPEZ- SEGUNDO ERNSTO ESPAÑA RIASCOS
y SEGUNDO LOPEZ MORA
FECHA: SANDONÁ, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

En oficio que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita 1.- se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros que la parte demandada tenga en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos, CDTs y/o demás recursos en las 17 entidades bancarias que se especifican en la petición.

1.- Respecto a la solicitud de cuentas bancarias, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso dispone que las medidas cautelares deben solicitarse de manera clara, precisa, razonable y además deben decretarse limitándolas a lo necesario, el Juzgado considera es una solicitud demasiado genérica al pedir embargos en 17 entidades bancarias, sin que exista elementos para deducir que realmente la parte demandada tenga dinero en alguna de ellas, además que el solicitante no especifica en que ciudad se encuentran las cuentas del demandado, siendo imposible determinar dónde dirigir la orden de embargo. Por eso se negará la medida que debería ser más concreta, clara y específica conforme a los preceptos del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR el embargo de las cuentas bancarias por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

BAYARDO CASTRO MAYA. -
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - MARZO- 2021

SECRETARIA AD-HOC

Carrera 5b No. 10-27
Correo E: j02prompalsandonanariendo

M.S./J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00041 - JURISDICCION VOLUNTARIA
REPOSICIÓN Y CANCELAC. TITULO VALOR CDT
DEMANDANTE: DEYBI YEZID CAMPIÑO ARTURO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
FECHA: SANDONÁ, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

El señor DEYBI YEZID CAMPIÑO ARTURO con cedula No. 12.745.494, actuando personalmente, instaura proceso de reposición de título bancario CDT frente al Banco Agrario de Colombia S.A. de Sandoná (N). Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná - Nariño,

RESUELVE:

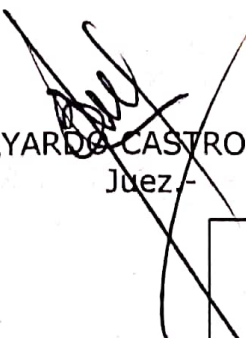
PRIMERO: Admitir la demanda de Reposición de Títulos Bancarios - Certificados a Término Fijo, propuesta por DEYBI YEZID CAMPIÑO ARTURO frente al Banco Agrario de Colombia S.A., agencia de Sandoná (N).

SEGUNDO: Tramítese esta demanda de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso.

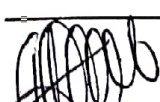
TERCERO: Notifíquese del contenido de este auto al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., agencia de Sandoná (N), y en las copias de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para su contestación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 del Código del Comercio, ordenase la publicación por una vez en un diario de circulación nacional del extracto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
05 - MARZO - 2.021
Hoy 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00050-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADOS: JHON FREDY CHIPUD CORDOBA
FECHA: SANDONÁ, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID actuando en calidad de apoderado judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JHON FREDY CHIPUD CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.574.630, en consecuencia, ordénesele que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCO AGRARIO S.A., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 048106100015260 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'998.948).**

Por los intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta el 08 de febrero de 2021 con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses moratorios desde el 09 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el Pagaré N°. 048106100015989 las siguientes sumas de dinero

Por concepto de capital insóluto la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'130.000)**

Por los intereses de plazo causados desde el 17 de abril de 2019 hasta el 17 de abril de 2020, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses moratorios los generados desde el 18 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación reclamada, con fundamento en los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la pasiva a las direcciones físicas o correo electrónico aportado con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO, - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. - Tener al abogado *Jeisson Mario Chamorro David*, identificado con la C.C.Nº. 98.396.863 y portador de la T.P. Nº. 130.023del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que Lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - MARZO- 2021


SECRETARIA AD-HOC